

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Gabriel Darío Maya Pérez
Demandado	Yamile del Socorro Álvarez Guevara
Radicado	05001 40 03 028 2021 00894 00
Instancia	Única
Providencia	Admite demanda.

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda urbana), instaurada por GABRIEL DARÍO MAYA PÉREZ, en contra de YAMILE DEL SOCORRO ÁLVAREZ GUEVARA por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la Carrera 73 No.45F - 24, Apto. 502, Edificio Guacarí de Medellín y el parqueadero No. 7 ubicado en el semisótano del mismo edificio.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020:

- Enviará a la demandada AVISO con **copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma COMPLETA y LEGIBLE.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Tercero: ADVERTIR a la demandada que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda; no obstante “no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos

períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.” Además, que “deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso (...), y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Art. 384 y 391 del Código General del Proceso).

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSÉ HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA, identificado con la T.P. 185.828 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb07a113adf4f3481762c1e4c48c6e7ebcf75eb41dfce6c5d2bc0b3becedf3a4

Documento generado en 20/08/2021 06:51:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Gabriel Darío Maya Pérez
Demandado	Yamile del Socorro Álvarez Guevara
Radicado	05001 40 03 028 2021 00894 00
Providencia	Requiere parte actora, prestar caución

Para proceder a decretar la medida de secuestro solicitada, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

PRESTARÁ caución por la suma de **\$9.000.000** para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de dicha medida cautelar, con fundamento en el Art. 384 Núm. 7 Inc. 2 del C.G.P.

La caución que puede ser en dinero, real, bancaria, u otorgada por compañía aseguradora o entidad de crédito legalmente autorizada para esta clase de operaciones, deberá constituirse en el término de **ocho (8) días**. Art 603 ibidem.

Por otro lado, se NIEGA la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso para efectos de la restitución provisional de que trata el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. en la medida que el bien no está ni abandonado ni desocupado ni amenaza un grave deterioro, según se puede desprender el mismo dicho del apoderado accionante. La accionada continúa habitando en el inmueble, y el hecho que le haya realizado unas aparentes mejoras – poner unas rejas – no satisface las hipótesis de dicho canon procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2e91707bf926c24eedc966779fe156cfbc073dcc8c86388ca700dc4120ff3d4
Documento generado en 20/08/2021 06:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>